



Recurso nº 468/2014 C.A. Extremadura 018/2014

Resolución nº 549/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.R.M., en nombre y representación de la entidad **SERVICIOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIONES, S.L.** contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios de *“atención al teléfono único de cita previa para las estaciones de ITV de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación de Territorio de la Junta de Extremadura”* el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 29 de Mayo de 2014 se hizo pública la convocatoria para la licitación del contrato de atención al teléfono de cita previa para las estaciones ITV de la Comunidad Autónoma de Extremadura mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 826.446,28 euros, aprobándose simultáneamente los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas.

Segundo. Contra los referidos Pliegos, la entidad **SERVICIOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIONES, S.L.** interpuso el día 13 de junio de 2014 recurso especial en materia de contratación mediante el que se solicitaba que se declarase la nulidad de la cláusula del Pliego por la que se exigía que, para poder concurrir a la licitación, los Centros Especiales de Empleo deberían contar con un número de asignación expedido por la Junta de Extremadura, pudiendo valer un número de asignación expedido por cualquier otra Administración.

Tercero. Por Resolución posterior a la publicación de los Pliegos, la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación de Territorio de la Junta de Extremadura corrigió el error detectado en el apartado K del Cuadro Resumen de Características del Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares del concurso convocado, desapareciendo por tanto el objeto del recurso interpuesto al haberse modificado precisamente la cláusula de Pliego impugnada en el sentido pretendido por la recurrente.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, la entidad SERVICIOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIONES, S.L ha presentado con fecha 13 de junio de 2014 escrito mediante el que desiste del recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de su objeto, solicitando que se declare terminado el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El acto inicialmente recurrido es el anuncio y los pliegos de un contrato de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, en consecuencia es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio suscrito al efecto con la Junta de Extremadura y el Estado para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación.

Segundo. La entidad recurrente tiene legitimación para recurrir toda vez que participó, en la licitación objeto del presente recurso.

Tercero. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en virtud de lo dispuesto por el art. 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.



En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el art. 87 de la LRJ-PAC al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91. 2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad recurrente y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.